Comodoro Rivadavia, dieciocho de agosto de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P., O. del C. c/ G., O. R. s/ Incidente de remoción de administrador judicial" Expte. N°395/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N°622/2022) por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 8 de junio de 2022 que, rechaza la presentación realizada por la gestora procesal.

El primero es rechazado y el segundo se concede en fecha 28 de junio de 2022.

I. El recurrente en su memoria (ID 710478) aduce que la gestoría invocada puede ser ratificada en el plazo de ley, por lo que el acto no es inexistente. Sostiene que la decisión es arbitraria y conculca su derecho de defensa. Alega que la decisión tiene consecuencias gravosas para su parte porque quedaría sin contestar la demanda. Señala la existencia de disparidad de criterios en este tema en los distintos juzgados y que se debería debatir sobre que se entiende por razones que justifiquen la seriedad del pedido. Manifiesta que durante la pandemia se ha visto innumerables escritos presentados sin firmas de letrados o sus patrocinados que han sido aceptados con una mera ratificación. Alega las razones que impidieron la firma del escrito por su patrocinado. Solicita se revoque la decisión y se otorgue plazo para ratificar la gestión.

II. De las constancias de autos surge que O. D. C. P. promueve incidente de remoción de administrador judicial contra el señor O. R. G..

Se corre traslado de la demanda al accionado por el término de ley.

El demandado queda notificado por cédula de notificación el 24 de mayo de 2022.

El 2 de junio de 2022, la Dra. A. J. R., se presenta en calidad de gestora procesal de O. R. G., contesta el traslado y ofrece prueba.

El 8 de junio de 2022 se rechaza la presentación de la letrada como gestora procesal atento no haber fundado las razones objetivas que evidencien la seriedad del pedido (art. 49 CPr.) y por carecer de firma del interesado considera el acto procesal inexistente.

Esta es la resolución recurrida.

**III**. La doctrina define la figura del gestor procesal como "la persona que limitándose a invocar la representación de un tercero, o careciendo de poder suficiente, comparece a nombre de aquel para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar personería o de obtener la ratificación de su actuación dentro de un plazo determinado" (Palacio Lino. Derecho Procesal Civil. T III. Ed 1970. P.71).

El código procesal admite la figura del gestor procesal en el art. 49, impone a esta la carga de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debiendo expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. En caso de incumplimiento se producirá la nulidad del actor por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

En el particular, la letrada en el escrito digital CONTESTA TRASLADO de fecha 2 de junio de 2022, (ID 696027) manifiesta que viene como gestora procesal del señor O.

R. G. y constituye domicilio procesal y electrónico. No invoca ni informa las razones que justifican su presentación como gestora procesal y la ausencia de firma de la parte interesada. Dice en el Objeto, que viene a contestar el traslado del incidente de remoción de administrador judicial. Solicita se desestime el mismo por las razones que invoca y ofrece prueba.

Como se señaló el gestor debe invocar las razones de urgencia que justifican su pedido, así lo establece expresamente la norma procesal cuando dice “deberá expresar las razones…”.

El compareciente debe invocar concretamente los motivos en que se funda la ausencia de representación, condicionando la admisibilidad de la comparecencia del gestor a los hechos o circunstancias que impidieron la actuación de la parte que ha de cumplir con los actos procesales y le imponen la carga de expresar las razones que justifican la seriedad de su pedido de representación anómala (conf. Fenochietto, C. en "Código Procesal", T. I., pág. 221, Ed. Astrea, 1999 Y su cita de esta Sala en L.L. 1995 - C 670. Citado por elDial.com - AA463C ).

La omisión de toda referencia a hechos o circunstancias que impedían la actuación de su representado y las razones que justifican el pedido impiden admitir la gestión, no siendo suficiente el solo hecho que esté corriendo el plazo para contestar, dado que en el particular impera un criterio restrictivo. (Palacio- Alvarado Velloso. Código Procesal de la Nación. Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 2° p.464 y ss.

Las circunstancias personales impedientes que se invocan al expresar agravios tendrían que haberse esgrimido al

interponer el escrito de fecha 2 de junio de 2022, esto sin soslayar que el plazo para contestar venció en las dos primeras horas del día de 3 de junio de 2022 en virtud de la suspensión de términos procesales del día anterior.

Conforme lo señalado, el acto procesal identificado como escrito digital ID 696027 debe ser declarado nulo, por ser esta la consecuencia prevista por la ley procesal, debiendo la letrada cargar con las costas que su actuación hubiere ocasionado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la resolución de fecha 8 de junio en cuanto rechaza la gestión procesal de la letrada.

Las costas de segunda instancia por su orden (arts. 49, 69 y 70 CPr.). No corresponde regular honorarios en virtud del art. 3 de la ley de aranceles para abogados Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación del demandado contra la resolución de fecha 8 de junio de 2022 en cuanto rechaza la gestión procesal de la letrada.

**2)** Declarar la nulidad de la actuación procesal correspondiente al escrito digital 696027 de fecha 2 de junio de 2022.

**3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden debiendo la Dra. A. M. J. R. responder por las que su actuación hubiera ocasionado ( art. 49 CPr).

**4)** Sin regulación de honorarios.

**5)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**6) REGISTRADA BAJO EL N°354 DEL AÑO 2022**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**